

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

**Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor juez, el presente proceso ordinario No. 2017-799, informando que vencido el termino en auto inmediatamente anterior, el demandante en nombre propio se pronunció frente al DICTAMEN PERICIAL presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones el Despacho encuentra que mediante auto inmediatamente anterior (fl. 326 a 327) se dispuso a CORRER traslado del DICTAMEN PERICIAL presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**. Que el demandante **John Edixon Contento Castiblanco** en nombre propio presentó memorial a fol. 328 a 362 manifestando su inconformidad frente al dictamen de Calificación emitido por la junta e indicando que se ratificaba en el recurso de apelación contra el dictamen emitido por la Junta interpuesto ante este Despacho el pasado 12 de abril de 2021 (fl. 289 a 319).

Así las cosas, de entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de apelación. Dado que el mismo fue interpuesto por el demandante John Edixon Contento Castiblanco en nombre propio, pues se le recuerda al memorialista que todas las actuaciones procesales deben ser presentadas a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo consagra el art. 73 del C.G.P. el cual dispone: “...*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”. Razón por la cual el Despacho rechazara el recurso de apelación. Máxime si se tiene en cuenta, que estudiado el escrito presentado por la parte actora no cumple con lo estipulado en el art 228 del C.G.P. Pues el trámite de contradicción del dictamen debe hacerse de conformidad con el parágrafo del Art 228 del C.G.P y no a través de los trámites administrativos propios de las Juntas de Calificación de Invalidez, como quiera que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, actúa en los procesos judiciales como perito auxiliar conforme a la designación que le hiciera este despacho en la audiencia del 6 de agosto de 2018, en donde se ordenó esta prueba pericial.

Finalmente, teniendo en cuenta que no quedan tramite pendiente por evacuar el Despacho citara a la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S. En consecuencia:

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JOHN EDIXON CONTENTO CASTIBLANCO**, por las razones expuestas.
2. **CÍTESE** a las partes, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el arts. 80 del C.P.T y de la S.S., la cual tendrá lugar el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, Adviértase que en dicha oportunidad deberán comparecer virtualmente las partes y los testigos que cada parte hubiera solicitado.

Se les recuerda a las partes que la audiencia virtual tendrá lugar mediante la aplicación **LIFESIZE** por lo que si en sus escritos no informan un correo electrónico para el envío del enlace de la audiencia, deben informarlo al correo electrónico [ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) o celular whatsapp 3124097107. Así mismo, deben compartir el enlace de la audiencia con sus poderdantes y testigos si los hubiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Víctor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152069e982cfa55787be895a74a48b65bfa2743520c4a64632eca09ea802b6**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00135  
 Demandante: Esmedi Wilson López Amorocho  
 Demandado: ETB S.A. ESP

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00135**, informándole que obra contestación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP-( ETB S.A. ESP)., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Prover.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación del 18 de julio de 2022; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP-( ETB S.A. ESP)., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda. y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:*

**TENER POR CONTESTADA** la demanda, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP-( ETB S.A. ESP).

**SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE., identificado (a) con la C.C No. 11.431.461 y T.P. No.56196 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP-( ETB S.A. ESP)., en los términos y para el efecto del poder conferido.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran*

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00135

Demandante: Esmedi Wilson López Amorocho

Demandado: ETB S.A. ESP

*las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DÍA LUNES TRES (03) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2022).***

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947156c46c8f947b5e8dcb2c1e9e7aeb74ffebde59884aafa3ab8e3a45a5909a

Documento generado en 25/09/2022 10:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00166  
 Demandante: Sandra Lorena Echeverría Montenegro  
 Demandado: Fundación Hospital San Carlos y otro.

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00166**, informándole que obra contestación de las demandadas FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS Y ADECCO COLOMBIA S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*TENER POR CONTESTADA la demanda, por las demandadas FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS Y ADECCO COLOMBIA S.A., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.*

*Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. JULIANA DONNEYS ROBLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.761 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.213.530 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS., en los términos y para el efecto del poder conferido.*

*Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.573.295 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.282.277 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de ADECCO COLOMBIA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.*

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora*

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00166  
Demandante: Sandra Lorena Echeverría Montenegro  
Demandado: Fundación Hospital San Carlos y otro.

**DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES SEIS (06)  
DEL MES DE -OCTUBRE DEL AÑO (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1b86657e3911a7826af3de47f621f5a0804ee67da59e726be3074769d49db**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-196**, informándole que las demandadas: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A., dentro del término legal procedieron a dar contestación a la demanda (fls.611 a 911). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que las demandadas: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A (fls.611 a 911), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA**

**MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA, identificado (a) con la C.C No.1.020.748.898 y T.P. No.205.097 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fl.890).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ., integrante de la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, identificado (a) con la C.C No.79.985.203 y T.P. No.228.273 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR.S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.636-677).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificado (a) con la C.C No.1.073.245.886 y T.P. No.313.452 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.714 -721).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado (a) con la C.C No.53.140.467 y T.P. No.199.923 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.753-827).

*De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-23-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958186b81087483396195e1d1e1abfffb920fa915b5261cb0e4dee0d489325e4**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-244**, informándole que la demandada, dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda (fls.128-160). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: EDIFICIO ANGEL PROPIEDAD HORIZONTAL., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EDIFICIO ANGEL PROPIEDAD HORIZONTAL (fls.128-160), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá

*facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JOSE LUIS CORTES PERDOMO, identificado(a) con la C.C Nro.79.781.752 y T.P No. 101.225 del CJS, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.159).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-24-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d2c46d0bb616469012804162f4542fccd218aefdf32f8c8baa420e72033354**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-442** informándole que las demandadas: REDES HUMANAS S.A y ACTIVOS S.A., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.484-788) y la parte actora acreditó el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a las demandadas CI INVERSIONES DERCA SAS, GRUPO ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA (fls.450-465). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que las demandadas: REDES HUMANAS S.A y ACTIVOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de REDES HUMANAS S.A y ACTIVOS S.A (fls.484-788), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Como quiera que las demandadas: CI INVERSIONES DERCA SAS, GRUPO ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, no procedieron a contestar la demanda pese a que la parte actora remitió la notificación a los correos electrónicos: [cabe1960@hotmail.com](mailto:cabe1960@hotmail.com); [gerencia@grupoalpha.com.co](mailto:gerencia@grupoalpha.com.co); [axenprogroup@hotmail.com](mailto:axenprogroup@hotmail.com); [indumorrales@hotmail.com](mailto:indumorrales@hotmail.com), el pasado 29 de junio de 2022 (fls.450-465), tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CI INVERSIONES DERCA SAS, GRUPO ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, por no haberla contestado dentro del término legal, evento procesal que constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas

partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. RAFAEL RODRIGUEZ TORRES., identificado con la C.C No.19.497.384 y T.P No.60.277 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada ACTIVOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.466-483).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JHON EDISSON PORTILLA PERDOMO, identificado(a) con la C.C Nro.80.023.730 y T.P No. 235.639 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada REDES HUMANAS S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.527-529).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc68e18b906785b7108a524596cda584fa7af13987964e388570c1edc004d41**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-443** informándole que la demandada: COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.209-273) y la parte actora acreditó el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada AFP COLFONDOS.S.A. (fls.181-273). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES (fls.209-273), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Como quiera que la demandada: AFP COLFONDOS S.A., no procedió a contestar la demanda pese a que la parte actora remitió la notificación al correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), el pasado 25 de mayo de 2022 (fls.181-273), tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de AFP COLFONDOS.S. A, por no haberla contestado dentro del término legal, evento procesal que constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuarán las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitarán las excepciones previas, se saneará el proceso, se fijará el litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.) DEL DÍA JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra.

*BELCY BAUTISTA FONSECA, identificado (a) con la C.C No.1.020.748.898 y T.P. No.205.097 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.252 y ss).*

*De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0680ad6cba2735d213ee90d2a0a0b28b185f1dae3a8f9c59afd842848c5c5f**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-480** informándole que la demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.118-162) y se encuentra pendiente para resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 107 a 111. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (fls.118-162), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ, identificado(a) con la C.C Nro.1.020.708.717 y T.P No. 286.040 del CJS, para actuar como apoderada especial de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.160-162).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificado(a) con la C.C Nro.39.624.872 y T.P No. 146.721 del CJS, para actuar

como apoderada especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fls.107-111).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a182dfc6d8e009e7b7f46f6236de66e0f6504e041251bebdf5b07108dc1f02**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014 - 3124097107

**Bogotá D.C. diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2021-504** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 08 de abril de 2022, que dispuso adecuar la demanda al trámite laboral, so pena de rechazo; sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución ISS No. 34738 del 30 de agosto de 2006 por lo que se hace necesario previo a estudiar la admisión de la demanda establecer la competencia. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que, si bien por auto del 8 de abril 2022 (fl. 196 a 197) se dispuso asumir el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordenó a la parte actora adecuar la demanda al trámite laboral, dentro de los 5 días siguientes, so pena de Rechazo. Requerimiento al que dio cumplimiento la actora COLPENSIONES el pasado 27 de abril de 2022. Sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de la resolución del ISS No. 34738 del 30 de agosto de 2006. Mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES resolvió reconocer y ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de vejez a favor de la Sra. FANNY LEONOR RODRÍGUEZ BUITRAGO. Y como a título de restablecimiento solicita la devolución de la suma reconocida a la demandada por un valor de \$16.575.195 debidamente indexada.

Por lo que el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se impone acudir a los numerales 4 y 5 del Art 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos

susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, los cuales a letra señala:

4. *“...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*

5. *“...La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”*

Por su parte los Art 97 y 104 del CPACA disponen una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). los cuales señalan:

*“...ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”*

*“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

*administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Por lo que este Despacho considera que tratándose de competencias por razón de la materia, la ley es taxativa y como quiera que la única pretensión de la demanda va dirigida a obtener la NULIDAD de la Resolución No. 34738 del 30 de agosto de 2006 y el REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al Instituto de Seguros sociales hoy COLPENSIONES, sin debatirse derecho alguno por parte de la afiliada o beneficiaria del sistema de Seguridad Social Integral, es la JURISDICION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA quien está llamada a resolver el asunto, pues así lo dispone el Código Contencioso administrativo.

Sobre el punto la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Pues así lo sostuvo en la providencia (Auto 532 de 2021):

*“...Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad)<sup>[14]</sup>. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social<sup>[15]</sup>. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos<sup>[16]</sup>. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”<sup>[17]</sup>, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”<sup>[18]</sup>. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del*

*derecho”<sup>[19]</sup> las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

***11. Regla de decisión. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social<sup>1</sup>”.****(negrillas fuera de texto)*

En este sentido, para este Despacho judicial es claro que la acción interpuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En razón a que la presente acción fue interpuesta por una entidad pública en contra de un acto administrativo propio “...acción de lesividad...”. Pues del escrito de la demanda se extrae, que el asunto puesto en consideración, no se trata de otra cosa sino de establecer si es procedente o no la nulidad de la resolución No. 34738 del 30 de agosto de 2006 que reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de vejez a favor de la Sra. FANNY LEONOR RODRÍGUEZ BUITRAGO y si así fuera, restablecer tal derecho al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto. En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias. Para lo cual se **REMITIRÁ** las actuaciones a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo pertinente. Teniendo en cuenta que el 13 de enero de 2021 La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó definitivamente en el cumplimiento de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Auto 532 de 2021

**SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante la CORTE CONSTITUCIONAL.**

**TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL, para lo pertinente, relacionado con el conflicto negativo de Competencia, previas desanotaciones de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b4e0d4c6133919ea6bf42448907b0a395692c8bb7628f865ee4a4bae1ec3d1

Documento generado en 25/09/2022 10:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-517, informándole que dentro del término legal la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda (fls.296-348). Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada, procedió a contestar la demanda y sin que quede trámite pendiente por efectuar, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JUAN FELIPE SALCEDO DEL CASTILLO, (fls.296-348), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del

artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, identificado (a) con la C.C No.80.421.568 y T.P. No.86.803 del CSJ, como apoderado(a) especial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.314).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-10-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5380eb497a13c13c6912c6620d018de7378c945203c55a914fca6adf0f48bcc**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014 - 3124097107

**Bogotá D.C. diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** remitido por el **Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá** y recibido de la Oficina Judicial de reparto el pasado 04 de marzo de 2022 radicada bajo el **No. 2022-089**; sin embargo se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución ISS No. 34738 del 30 de agosto de 2006 por lo que se hace necesario previo a estudiar la admisión de la demanda establecer la competencia. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá quien declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. Sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de la resolución GNR 117109 del 01 de abril de 2014. Mediante la cual COLPENSIONES resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de Jubilación conforme a la Ley 33 d 1985 a favor de la Sra. OFELINA SÁNCHEZ VIUDA DE ORJUELA. Y como a título de restablecimiento solicita la devolución de la diferencia pagada.

Por lo que el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se impone acudir a los numerales 4 y 5 del Art 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, los cuales a letra señala:

4. *“...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*

5. *“...La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”*

Por su parte los Art 97 y 104 del CPACA disponen una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). los cuales señalan:

*“...ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”*

*“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Por lo que este Despacho considera que tratándose de competencias por razón de la materia, la ley es taxativa y como quiera que la única pretensión de la demanda va dirigida a obtener la NULIDAD de la Resolución No. GNR 117109 del 01 de abril de 2014 y el REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a COLPENSIONES, sin debatirse derecho alguno por parte de la afiliada o beneficiaria del sistema de Seguridad Social Integral, es la JURISDICION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA quien está llamada a resolver el asunto, pues así lo dispone el Código Contencioso administrativo.

Sobre el punto la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Pues así lo sostuvo en la providencia (Auto 532 de 2021):

*“...Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad)<sup>[14]</sup>. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social<sup>[15]</sup>. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos<sup>[16]</sup>. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”<sup>[17]</sup>, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”<sup>[18]</sup>. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>[19]</sup> las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**11. Regla de decisión. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social<sup>1</sup>.”.(negritas fuera de texto)**

En este sentido, para este Despacho judicial es claro que la acción interpuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En razón a que la presente acción fue interpuesta por una entidad pública en contra de un acto administrativo propio “...acción de lesividad...”. Pues del escrito de la demanda se extrae, que el asunto puesto en consideración, no se trata de otra cosa sino de establecer si es procedente o no la nulidad de la resolución GNR 117109 del 01 de abril de 2014 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación a favor de la Sra. OFELINA SÁNCHEZ VIUDA DE ORJUELA y si así fuera, restablecer tal derecho a COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto. En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias. Para lo cual se **REMITIRÁ** las actuaciones a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo pertinente. Teniendo en cuenta que el 13 de enero de 2021 La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó definitivamente en el cumplimiento de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante la CORTE CONSTITUCIONAL.**

---

<sup>1</sup> Auto 532 de 2021

**TERCERO: REMÍTANSE** las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo pertinente, relacionado con el conflicto negativo de Competencia, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e7a822b8882335efc00bb00f274fa9c0b07ec5b19730ecccc2da830806ac9**

Documento generado en 25/09/2022 10:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014.

**Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINO**, remitida por el Juzgado cincuenta y siete (57) Administrativo de del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial el pasado **07 de julio de 2022** y se radicó con el No. **2022-286** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Si bien la demanda proviene del Juzgado cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda, quien declaró la falta de jurisdicción o competencia para tramitar del presente asunto. Dado que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de un trabajador oficial. por lo que considera que debe ser la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien conozca del presente proceso. Por lo anterior, se Dispone

**RESUELVE:**

1. Previo a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria y para mejor proveer, se **REQUIERE** a la parte demandante **ADECUAR** la demanda junto **CON EL RESPECTIVO PODER**, al trámite laboral correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los Artículos 2, 12 y 14 de la ley 712 de 2001; en concordancia con los Artículos 77, 82 y 84 del Código General del Proceso, con el fin de estudiar sobre su admisión y competencia.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** hábiles a fin de que adecue su demanda, so pena de **RECHAZO**.

**ALLÉGUESE** en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4452eae8b7a6766369f1acefed6b6d1b4c48d9a9792c231fa6a0d08f42b42ef5

Documento generado en 25/09/2022 10:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**